



“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la señora Jimena de las Mercedes Arango Gutiérrez, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17001310300320240021700 tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Geovanny Paz Meza.
7. La peticionaria en su escrito de queja manifestó lo siguiente:
 - El 6 de diciembre de 2024 fue notificada de una demanda ejecutiva en su contra, acompañada de un embargo excesivo sobre sus cuentas y bienes, a pesar de que una sola propiedad cubría ampliamente las pretensiones del proceso.
 - Al revisar la demanda junto con su abogado, el Dr. Andrés Felipe Marín Jiménez, se percataron de una presunta inconsistencia en el pagaré presentado por el banco en la acción judicial, pues éste no coincidía con el entregado previamente en respuesta al derecho de petición.

- El 13 de enero de 2025, el abogado presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, denunciando la anomalía en el pagaré; no obstante, el juzgado inadmitió la contestación, desconociendo normas procesales vigentes y rechazando el poder sin justificación válida, lo que impidió el reconocimiento del apoderado y la defensa adecuada.
 - A pesar de múltiples solicitudes de nulidad y caución, el juzgado se negó a pronunciarse, persistiendo en desconocer la personería jurídica del abogado; no obstante, el 20 de mayo se le reconoció dicha personería sin que se hubiera modificado el poder inicial.
 - El juzgado también ignoró acuerdos de pago suscritos con Davivienda y BBVA, y se negó a entregar dineros consignados por Bancolombia, lo que llevó a la cancelación del acuerdo con Davivienda.
 - Ante la presión judicial y el embargo excesivo, se vio obligada a pagar la totalidad del crédito hipotecario con BBVA, lo cual adujo que afectó gravemente su situación económica.
 - Vendió un inmueble por debajo de su valor comercial para cubrir los préstamos adquiridos, lo cual compromete su subsistencia ya que es una persona de la tercera edad sin pensión, dependiendo de la renta de dicho bien.
 - A pesar de haber cumplido con los pagos y demostrar voluntad de arreglo, el juzgado ha obstaculizado la terminación del proceso. Por ello, solicita mediante esta vigilancia judicial administrativa que se levanten las medidas cautelares y se garantice su derecho fundamental a la defensa.
 - Solicita con lo anterior, que a través de la vigilancia judicial administrativa se termine el proceso y se levante las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes.
8. Igualmente, a través de correo del 26 de agosto del año en curso, la peticionaria presentó adición a su escrito de inconformidades ampliando lo siguiente:
- “Por medio del presente correo solicito amablemente se revisen las diferentes inconsistencias que se han encontrado en el expediente, dado que el 18 de abril se indemnité la demandada y cómo es posible que el 26 de febrero se rechaza?*
- En vista de mis problemas de salud, mi hija María Fernanda Salazar ha venido apoyándome en diferentes temas, ella misma se presentó ante la oficina y fue atendida por la secretaria quien sugirió no solo en una ocasión sino en dos que cambiara de abogado, bajo la gravedad de juramento si es necesario ella se puede presentar”.*
9. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1519 del 19 de agosto de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
10. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 25 de agosto del presente año, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- Se ha actuado como garante del debido proceso, limitando su conocimiento a lo actuado dentro del expediente judicial, por lo que ignora las peticiones que la quejosa hubiese elevado a Davivienda previo al inicio de la demanda ejecutiva, por cuanto no reposan el dossier.

- El poder presentado inicialmente por el abogado contenía defectos formales, por lo cual se requirió su corrección mediante auto motivado; al no subsanarse dentro del término legal, se rechazó la contestación de la demanda, sin que se interpusiera recurso alguno contra dicha decisión.
 - El juzgado enfatizó que contrario a lo que afirma la quejosa, no se configuró un “exceso ritual manifiesto”, ya que las exigencias procesales son de orden público y garantizan la legalidad de la representación judicial.
 - Sumado a la anterior postura, la actuación del despacho fue objeto de revisión constitucional por el Tribunal Superior de Manizales, que conoció una acción de tutela interpuesta por el abogado de la ciudadana.
 - El Tribunal concluyó que no se cumplió el principio de subsidiariedad, pues no se agotaron los recursos ordinarios disponibles en el proceso, como la reposición y apelación. Además, se evidenció que los poderes enviados no cumplían con los requisitos técnicos exigidos por la normativa procesal, lo que imposibilitó el reconocimiento oportuno de la personería del abogado; esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, que reiteró la improcedencia de la tutela por falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios.
 - El juzgado también aclaró que, aunque se recibieron varios memoriales aportando poderes entre enero y mayo de 2025, solo el enviado el 16 de mayo desde el correo de la ciudadana cumplió con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, solo hasta el 6 de junio se reconoció la personería del abogado.
 - Los memoriales anteriores fueron rechazados por falta de derecho de postulación, lo que impidió el trámite de solicitudes como la nulidad procesal y el levantamiento de medidas cautelares. Esta situación generó una percepción de obstaculización por parte del despacho, especialmente ante la negativa de limitar embargos que afectaban bienes cuyo valor superaba ampliamente las pretensiones del proceso; no obstante, mediante auto del 29 de julio se resolvió lo pertinente frente a esas solicitudes.
 - Actualmente, se encuentra radicada y en trámite la solicitud de terminación por pago respecto de BBVA, allegada el 8 de agosto del presente año; misma que está a despacho para verificar el cumplimiento de requisitos, teniendo en cuenta que la solicitud es hecha únicamente por la parte ejecutada.
 - En ese orden, resulta improcedente que la peticionaria pretenda deslegitimar la actuación judicial mediante señalamientos falaces e infundados contra la integridad y la ética de los servidores del despacho, los cuales cumplen su labor bajo el principio de imparcialidad, dentro de los marcos de legalidad y con apego a la Constitución y la ley.
11. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la solicitante y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- El escrito presentado por la peticionaria tiene como finalidad poner en evidencia presuntas irregularidades en el trámite judicial, concretamente sobre el reconocimiento de personería jurídica de su abogado de confianza, el rechazo de la contestación de la demanda y la ausencia de respuesta de varias solicitudes elevadas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

- A través de correo electrónico del 13 de enero de 2025, se envió al despacho judicial escrito denominado "Contestación demanda", la cual fue inadmitida a través de auto del 29 de enero del año en curso por cuanto el poder no había sido correctamente autenticado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, ni se fue posible identificar las direcciones electrónicas del apoderado y su representada según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**". Negritas propias.*

- Frente al requerimiento de subsanación en la presentación del poder, no se observa en el expediente corrección alguna por parte del apoderado, por tal razón, mediante decisión del 10 de febrero de 2025, el despacho dispuso a rechazar la contestación de la parte demandada.
- Tampoco se observó que dentro del término legal se haya presentado algún recurso o escrito de inconformidad en contra de la decisión que rechazó el escrito de contestación de demanda, tal como se consignó en constancia secretarial del 18 de marzo de 2025.
- No se observó actuación alguna al interior del expediente desplegada por la parte demandada ni su apoderado durante el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 2 de mayo de 2025, fecha en la cual a través de correo electrónico se presente documento titulado "poder especial".
- Frente a lo anterior el despacho reiteró su postura determinando que el poder allegado por la parte demandada continua sin cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente, considerando que el poder no fue autenticado ni presentado personalmente ante la autoridad competente, ni se allegó en condiciones que permitan determinar su validez como mensaje de datos.
- Ante el rechazo de la presentación del mencionado poder, el 26 de mayo de 2025 finalmente se presentó recurso de reposición elevado por la parte demandada, el cual fue resuelto por el despacho a través de decisión del 6 de junio de 2025 en la que se determinó que en esta oportunidad sí se había presentado el documento con las exigencias legalmente establecidas.
- Una vez resuelto lo anterior, se verificó que el proceso ha continuado con su curso normal y en la actualidad se encuentra pendiente por resolver una solicitud de terminación por pago elevada por la parte ejecutada a través de escrito del 8 de agosto del año en curso.

II. CONCLUSIONES.

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó "el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996", en Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637 www.ramajudicial.gov.co

procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

Así las cosas, esta Corporación pudo constatar que la peticionaria encamina sus inconformidades en contra de las decisiones adoptadas por el despacho judicial, más allá de alegar tardanza en los términos al interior del proceso, punto de vista desde el cual fue posible establecer que pese a las oportunidades procesales que tuvo la parte demandante para controvertir la decisión de no tener por válido el poder aportado y el rechazo de la contestación de la demanda, no se realizó la debida subsanación ni se presentó recurso en contra esta decisión; siendo solo hasta el mes de mayo en el que se aportó el poder en los términos exigidos procesalmente.

Visto lo anterior, este es el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716, tampoco es un trámite que permita revivir etapas ya precluídas, máxime cuando éstas han sido revisadas incluso en sede constitucional, tanto por el Tribunal Superior de Manizales, como por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es viable que se pretenda reabrir el debate frente a lo expuesto cuando debió surtirse en el plano procesal.

Así las cosas, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, constató que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa respecto del actuar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas; comoquiera que el despacho ha actuado respetando el debido proceso de las partes y ha realizado los requerimientos respectivos para evitar posibles nulidades, aclarando además que la norma procedimental no es una *“inútil formalidad exigida”*, sino una obligación legal que debe ser observada no solo por el juez, sino por los involucrados.

Finalmente, frente a la solicitud de la quejosa, sobre que a través de la vigilancia judicial administrativa se termine el proceso y se levante las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes, es reitera que que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, por lo cual se reitera que este no es un mecanismo para dirimir asuntos judiciales, sino una figura para normalizar tardanzas al interior de los procesos.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

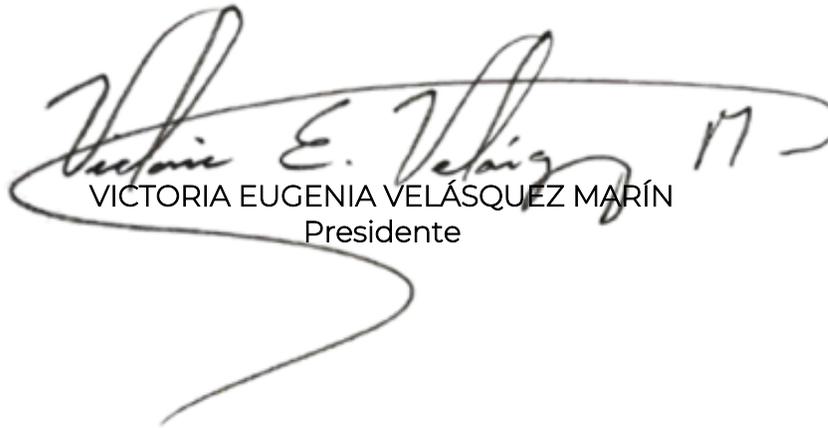
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17001310300320240021700 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, cuyo titular es el Dr. Geovanny Paz Meza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Jimena de las Mercedes Arango Gutiérrez.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM